

AVISO No.281

15 de junio de 2022

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por medio del cual se notifica al señor(a) **ISABEL CRISTINA ACOSTA**. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **Resolución PQRDS 2162 del 06 de junio de 2022**

Persona a notificar: **ISABEL CRISTINA ACOSTA**

Dirección de notificación usuario: **TORRE MAKANA**

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: **ABOGADA CONTRATISTA**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



ANGIE ANDREA TREJOS

Abogada contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.

Armenia, Quindío. 15 de junio de 2022



Señor (a):

ISABEL CRISTINA ACOSTA

Administradora Torre MAKANA

Dirección: **TORRE MAKANA**

Matricula No.138498

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por **Aviso No.281** de la **Resolución PQRDS 2162 del 06 de junio de 2022**.

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito informarle que en el presente oficio, encontrará como adjunto la notificación por aviso **No.281** del Resolución PQRDS 2162 del 06 de junio de 2022. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION. Matrícula No. 138498"**.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGIE ANDREA TREJOS

Abogada contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.



**RESOLUCION PQRDS 2162
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No.2022PQR421073
MATRICULA 138498**

La Abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifiesta que actúa en calidad de administradora del condominio **TORRE MAKANA**, sin embargo no se presenta prueba de ello; en su escrito solicita dar de baja la **Matrícula No.138498** y número de medidor 1134001211, argumentando que no se encuentra en uso debido a que la construcción del edificio ya termino y fueron asignados los medidores de cada apartamento.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 138498**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **\$2.987.462** correspondiente a seis (06) cuentas de los servicios de Acueducto, alcantarillado y Aseo.
3. Que, en virtud a su petición, se solicitó a la Subgerencia Técnica de la Entidad, emitir concepto sobre la viabilidad de la inactivación o baja para la **Matrícula 138498** por ser un asunto de su competencia, ante lo cual desde esta área se informó mediante **Oficio GPT-518** del 24 de mayo de 2022, que no es procedente dar de baja a dicha matrícula debido a que el medidor 1134001211 cumple la función de **TOTALIZADOR** de **TORRE MAKANA**, contemplado dentro de la norma como uso obligatorio.
4. Que de la visita realizada se pudo constatar que la **matricula No.138498** surte el **TOTALIZADOR DEL EDIFICIO** ubicado en **TORRE MAKANA**, así mismo que cada apartamento tiene su respectivo medidor.
5. Que según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una **MATRICULA** solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
6. Que de lo anterior, se encuentra que la **Matrícula 138498**, no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, pues esta matrícula surte el **MEDIDOR GENERAL O TOTALIZADOR**, es decir, el dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua, por ende no se encuentra procedente acceder a la cancelación de la **Matrícula No.138498**.

7. Que la **Ley 142 de 1.994**, en su **Artículo 16**. Establece la “**Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Parágrafo**. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...”.
8. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA**, en el sentido de dar de baja la **matricula No.138498**, ya que no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, pues esta matricula surte el MEDIDOR GENERAL O TOTALIZADOR, es decir, el dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua, por ende no se encuentra procedente acceder a la cancelación de la **Matricula No.138498**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA**, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., al seis (06) días del mes de junio de Dos Mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE ANDREA TREJOS

Abogada contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.